



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado ponente

AP2819-2026

Radicación N° 72172

Acta No 134

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por HERNÁN ZULUAGA ZULUAGA contra la decisión AP1574-2026, del 11 de marzo del año en curso, por medio de la cual se rechazó la demanda de casación, interpuesta por este contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2025, por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, por falta de legitimación.

I. HECHOS

Desde el 14 de enero de 2013 hasta el 16 de enero de 2015, HERNÁN ZULUAGA ZULUAGA, en su calidad de representante legal de la sociedad Proyectos, Suministros e Ingeniería S.A.S., identificada con Nit 900355953, no pagó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, las obligaciones fiscales de los siguientes periodos:

Obligación	Año	Periodo	Formato	V/r Impuesto	Fecha presentación
Ventas	2012	6	300801464248 1	20.886.000	14/01/2013
Ventas	2013	1	300960537458 3	14.223.300	11/09/2013
Ventas	2013	2	300960536568 0	67.475.000	11/09/2013
Ventas	2013	3	300960812623 1	108.742.000	14/01/2014
Ventas	2014	1	300160166771 1	30.303.000	13/05/2014
Ventas	2014	2	300160567874 0	20.385.000	07/11/2014
Ventas	2014	3	300160722312 2	13.575.000	16/01/2015
Total				275.562.000¹	

Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar y consignar los valores establecidos en las declaraciones privadas, la DIAN envió oficio persuasivo a HERNÁN ZULUAGA ZULUAGA para efectuar el pago o solicitar la compensación respecto de la suma recaudada y no consignada, sin que este haya realizado el pago efectivo.

II. ANTECEDENTES

¹ Cifra señalada por la Fiscalía en el escrito de acusación.

2.1. Verificado el allanamiento a cargos, en sentencia del 21 de agosto de 2025, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal condenó a HERNÁN ZULUAGA ZULUAGA a cuarenta (40) meses de prisión y multa de cuatrocientos cincuenta y nueve millones, doscientos setenta mil pesos (\$459.270.000), así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de omisión de agente retenedor y recaudador.

Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Apelada la decisión por HERNÁN ZULUAGA ZULUAGA, en fallo del 3 de diciembre de 2025, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia recurrida, tras ratificar que no proceden beneficios y subrogados penales por delitos cometidos en contra de la administración pública, de conformidad con el inciso 2º del artículo 68A del C.P., siendo este el punto de alzada.

2.3. El procesado interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación.

2.4. En auto AP1574 del 11 de marzo de 2026, la Sala rechazó la demanda de casación presentada por ZULUAGA ZULUAGA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, por falta de legitimación, toda vez que fue presentada por el

procesado, quien no está facultado para sustentar el recurso, por no ser abogado titulado.

2.5. Contra esta decisión, el procesado interpuso recurso de reposición. Culminado el traslado a los no recurrentes, no hubo pronunciamiento de las partes.

III. DEL RECURSO

Luego de citar la parte resolutive de la decisión y el contenido del artículo 182 del C.P.P., el procesado dijo tener la condición de interviniente en el proceso, por la cual está facultado para interponer la demanda de casación.

En esa línea, indicó que, si bien la sustentación debería ser presentada por un abogado, no se le otorgó la oportunidad para subsanar ese "formalismo", en virtud de lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, norma que aplica al caso concreto por el principio de integración, de que trata el artículo 25 del C.P.P., por lo que, adverbó, se le desconoció el derecho fundamental a la igualdad.

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido para, en su lugar, *«se admita la subsanación de la demanda de casación, la cual presentaré en el plazo correspondiente por intermedio de abogado y adecuada a los términos jurídicos de los artículos 182, 183 y 184 del código de procedimiento penal»*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta. Por consiguiente, en manera alguna se constituye en mecanismo propicio para insistir en los supuestos aducidos en la solicitud inicial, estudiados y desestimados en el proveído recurrido, ni para incorporar nuevos argumentos, subsanar o corregir el pedido original.

Tampoco se constituye en la oportunidad de introducir inconformidades que de ninguna manera fueron el objeto de la decisión cuestionada, ni para formular pretensiones inoportunas y ajenas a la temática de la providencia recurrida.

De ocurrir esto, es decir, cuando definitivamente el discurso del recurrente no contiene la más mínima argumentación en torno a la que sirvió de fundamento al proveído cuestionado, debe concluirse que faltó al deber de sustentación y, en consecuencia, declararse desierto el recurso.

4.2. De entrada, la Sala aprecia que el procesado, como recurrente, no discute que carece de título

profesional de abogado y, en últimas, lo reconoce cuando indica que, de prosperar la reposición, presentará la demanda de casación por medio de un profesional del derecho, es decir, que no rebate el fundamento del rechazo, cual es, su falta de legitimación para sustentar el recurso extraordinario.

En su lugar, so pretexto de controvertir el rechazo, dispuesto en la parte resolutive del auto, el procesado procura se aplique el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, por integración, para que se le habilite un nuevo término, a fin de subsanar la “formalidad” de no haber sido sustentada la demanda de casación por abogado titulado.

Por tanto, es evidente que el recurso de reposición interpuesto no contiene la más mínima referencia a la problemática planteada en el auto cuestionado, por el contrario, el recurrente propuso un trámite disímil para el recurso de casación, del previsto en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sobre lo que, desde luego, la Sala no expuso razón alguna en la decisión recurrida.

Pese a ello, sea del caso precisar al procesado que la integración del artículo 90 de Código General del Proceso al recurso de casación en materia penal es improcedente, porque este mecanismo extraordinario de control se encuentra expresamente regulado, por especialidad, en la Ley 906 de 2004, lo que, de entrada, rebate la necesidad

de acudir al artículo 25 del C.P.P.

Asimismo, la norma que invoca el recurrente como integradora regula el trámite de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que se interpone, pero para poner en movimiento el aparato jurisdiccional civil por medio de un proceso, en tanto que la referida en el artículo 184 del C.P.P., está circunscrita a la promoción del recurso extraordinario, de manera que, ni en su naturaleza, requisitos y procedimiento guardan similitud, como para aceptar por analogía la aplicación de los preceptos que permiten la subsanación del libelo civil, cuando es inadmitido.

Con todo, si hubiese lugar al análisis de integración normativa al trámite del recurso extraordinario de casación penal con las disposiciones del Código General del Proceso, era menester que el procesado auscultara las disposiciones que regulan el mismo mecanismo, en este último cuerpo normativo, de lo que habría advertido que, en la especialidad civil, la inadmisión de la demanda por la ausencia de requisitos formales o materiales no puede ser subsanada, de manera que, en los términos del artículo 90 del C.G.P., equivale a un rechazo de plano, ni siquiera susceptible de recursos.

En esos términos, como definitivamente no hay esa mínima alusión a los fundamentos que sirvieron a la decisión recurrida en reposición, que haga coherente la dialéctica del medio defensivo, debe concluirse ausente la

sustentación del recurso y, por ello, su declaratoria de desierto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER la decisión AP1574-2026, proferida por esta Sala de Casación Penal, el 11 de marzo del año en curso.

Segundo.- Contra esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

Sala Casación Penal@ 2026

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

C.U.I. 85001600117220205019601
N.I. 72172
Casación
Hernán Zuluaga Zuluaga

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026